

Cuernavaca, Morelos, a diez de febrero del
dos mil veintidós.

V I S T O el estado procesal que guardan los autos del toca civil **103/2021-18**, a efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo de tres de diciembre de dos mil veintiuno, pronunciada por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito, con residencia en esta ciudad, en el juicio de amparo directo civil número 428/2021, promovido por ***** ***** ***** **por su propio derecho y en representación de los menores de iniciales ***** y ***** ambos de apellidos *******, contra la resolución emitida por esta Tercera Sala del Primer Circuito, con sede en Cuernavaca, Morelos, el dos de agosto del año próximo pasado, relativo al recurso de apelación interpuesto por el abogado patrono de la parte actora ***** ***** ***** por su propio derecho y en representación de su menor hija de iniciales ***** ***** , en contra de la sentencia definitiva de quince de febrero de dos mil veintiuno, emitida dentro del **JUICIO DE CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE MODIFICACIÓN DE COSA JUZGADA**, respecto a la sentencia emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, el **veintiuno de mayo del dos mil ocho**, en el **toca civil 1532/07-8**, promovido por *****

TOCA CIVIL: 103/2021-18
EXPEDIENTE: 347/2017-3
JUICIO CONTROVERSIA DEL ORDEN
FAMILIAR SOBRE MODIFICACIÓN DE
ALIMENTOS DEFINITIVOS
RECURSO DE APELACIÓN
SENTENCIA DEFINITIVA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO NÚMERO 428/2021
DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMOCTAVO CIRCUITO
CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD.

Página 2 de 57

***** por su propio derecho y en representación de su menor hija ***** ,
contra ***** , por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado, dentro del expediente civil número 347/2017-1, y.-

En acatamiento a la sentencia de amparo que se cumplimenta, se deja **insubsistente** la **resolución de dos de agosto de dos mil veintiuno**, emitida dentro del toca civil en que se actúa y se emite una nueva resolución en la que siguiendo lo asentado en la determinación federal, se resolverá conforme a derecho, en atención a la controversia original.

Por resolución de tres de diciembre de dos mil veintiuno, el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimoctavo Circuito, con residencia en esta ciudad, en el juicio de amparo directo civil número 428/2021, dictó sentencia bajo los lineamientos siguientes:

“SÉPTIMO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. *Previo al estudio de los conceptos de violación hechos valer, debe señalarse, que por cuestión de técnica jurídica, los conceptos de violación planteados se analizarán en orden diverso, con la finalidad de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin que dicha circunstancia irroque perjuicio alguno a la*

parte quejosa de conformidad con el artículo 76, de la Ley de Amparo.

*Ahora bien, el quejoso aduce en parte del concepto de violación tercero, que la Sala responsable al dictar la sentencia reclamada, violó en su perjuicio los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como los numerales 38 y 46 del Código Familiar para el Estado de Morelos, toda vez que consideró infundados sus argumentos defensivos, relativos a evidenciar que con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva en la cual se le condenó al pago de una pensión alimenticia a favor de ***** tuvo dos hijos de nombres ***** y ***** , ambos de apellidos ***** , cuyo nacimiento demostró con las documentales públicas consistentes en copias certificadas de las actas de nacimiento número ***** y ***** , emitidas por la Oficialía número 01 de la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en virtud que, señaló, tales acontecimientos son insuficientes para no incrementar el monto de la pensión alimenticia establecida por la Jueza de Primera Instancia a favor de su hija ***** , pues sólo asciende al 23% (veintitrés por ciento) de sus percepciones, quedando un remanente del 77% (setenta y siete por ciento), el cual, dijo, holgadamente puede satisfacer sus necesidades primarias y las de los nuevos deudores citados; lo que afirma, es incorrecto, toda vez que, sin ningún medio de prueba determinó el binomio capacidad-necesidad alimenticia, vulnerando el principio de proporcionalidad de los alimentos, en virtud que omitió analizar el estado de necesidad de la acreedora*

TOCA CIVIL: 103/2021-18
EXPEDIENTE: 347/2017-3
JUICIO CONTROVERSIA DEL ORDEN
FAMILIAR SOBRE MODIFICACIÓN DE
ALIMENTOS DEFINITIVOS
RECURSO DE APELACIÓN
SENTENCIA DEFINITIVA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO NÚMERO 428/2021
DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMOCTAVO CIRCUITO
CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD.

Página 4 de 57

alimentaria, y de los demás acreedores alimentistas para repartir entre todos los que dependen de su capacidad económica, razón por la cual, concluye, se debe ordenar la reposición del procedimiento para que el Tribunal de Apelación, acorde con las facultades conferidas en los artículos 60, fracción IV, 191, 301 y 302 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, ordene la práctica de cualquier diligencia probatoria conducente para el conocimiento de la ideal distribución porcentual de su capacidad económica.

El quejoso invocó en apoyo a su argumento, la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ALIMENTOS. PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PENSIÓN CUANDO NO SE HAYAN ACREDITADO LOS INGRESOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO, DEBE ATENDERSE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 311 TER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.", así como la Jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "ALIMENTOS. CUANDO NO SE ALLEGARON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES AL JUICIO PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE ESE DERECHO O FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO, EL JUZGADOR DEBE SUPLIR, INCLUSO, LA FALTA DE RECLAMACIÓN DE ESE DERECHO Y LOS ARGUMENTOS QUE TIENDAN A CONSTITUIRLO, ASÍ COMO RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS AL

RESPECTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).”

Lo anterior es **fundado y suficiente para conceder la protección de la justicia federal solicitada**, por las siguientes consideraciones.

En efecto, de la lectura del considerando cuarto de la sentencia reclamada, se advierte que la Sala responsable al pronunciarse respecto del pago de alimentos estimó lo siguiente:

(...)

Por su parte, la Jueza de Primera Instancia al pronunciarse respecto de la pensión alimenticia consideró lo siguiente:

(...)

De lo transcrito se advierte, que la Sala del conocimiento determinó modificar la resolución de primer grado, en lo atinente al porcentaje que se decretó como pensión alimenticia definitiva a cargo del demandado, a favor de su menor hija *****

del 18% (dieciocho por ciento) al 23% (veintitrés por ciento) mensual, pues consideró demostrada la capacidad económica del deudor alimentario, con la prueba confesional y declaración de parte a su cargo, con el informe a cargo de la empresa Industria de Asiento Superior, Sociedad Anónima de Capital Variable, con el informe de autoridad rendido por el apoderado legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, y con la testimonial a cargo de *****
***** y *****
*****; asimismo, señaló que dichos

elementos probatorios resultaban suficientes para establecer la necesidad económica de la citada acreedora alimentaria.

Determinación que vulnera lo previsto en el artículo 46 del Código Familiar para el Estado de Morelos, que dispone:

“...Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos...”

En efecto, la disposición normativa transcrita establece como parámetro para determinar el monto de la pensión alimenticia la proporcionalidad y equidad, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla.

El estado de necesidad del o de los acreedores alimentistas, se establece atendiendo a los conceptos que se comprenden en el artículo 43 del Código Familiar del Estado de Morelos, el cual dispone en lo que interesa, que:

“Los alimentos comprenden la casa, la comida, el vestido, asistencia en caso de enfermedad, los gastos de embarazo y parto en cuanto no estén cubiertos de otra forma, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales...”

Por su parte, las posibilidades reales del deudor para cumplirla, dependen de la

totalidad de las percepciones que éste perciba con motivo de su salario o ingresos, al que se han de disminuir las deducciones de carácter legal no derivadas de obligaciones personales, o el valor de sus bienes, las que han de ser bastantes para cubrir la pensión alimenticia que le corresponda, así como también para atender a sus propias necesidades, sobre todo cuando éste se encuentra separado de sus acreedores alimentarios.

*Conforme a lo anterior, se advierte que la Sala responsable no estuvo en condiciones de ponderar el verdadero estado de necesidad de la acreedora ***** , porque de la lectura de la resolución reclamada se advierte que valoró las pruebas que se ofrecieron para demostrar la capacidad económica del deudor alimentario, de ahí que la pensión alimenticia en favor de la citada menor no se fijó conforme a los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 46 del Código Familiar para el Estado de Morelos, pues no existió certeza respecto a cuánto ascienden las necesidades de habitación, comida, vestido, asistencia en caso de enfermedad, educación y esparcimiento de la menor en cita.*

Máxime, que la Sala responsable tenía la obligación, a fin de estar en condiciones de colmar el principio de proporcionalidad alimentaria, de recabar de oficio todas las pruebas conducentes a su alcance, que le permitieran conocer realmente las necesidades de la menor alimentista, a manera de ejemplo, de manera enunciativa mas no limitativa, la pericial en materia de trabajo social.

En la inteligencia que las pruebas deben ordenarse en la propia segunda instancia, sin que obste lo anterior que el artículo 585 del Código Procesal Familiar de esta entidad federativa establezca los supuestos, que en segunda instancia, pueden recibirse las pruebas; sin embargo, tal precepto no puede ser interpretado en forma aislada; sino en forma sistemática con el diverso numeral 302 del citado ordenamiento legal, conforme al cual el Juez o Tribunal para cerciorarse de la veracidad de los acontecimientos debatidos o inciertos tendrá la facultad para examinar personas, documentos, objetos y lugares; consultar a peritos y, en general, ordenar o practicar cualquier diligencia que estime necesaria para esclarecer las cuestiones a él sometidas; por tanto, se concluye que tales preceptos interpretados sistemáticamente, permiten a la Sala responsable ordenar el desahogo de las pruebas de referencia en esa instancia.

En esa virtud, es inconcuso que la responsable vulneró lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso artículo 38 del Código Familiar para el Estado de Morelos, que dispone:

“ARTÍCULO 38. OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS ASCENDIENTES. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, se exceptúa de esta obligación a los padres y quienes ejerzan la patria potestad cuando se encuentren imposibilitados de otorgarlos, siempre que lo anterior este fehacientemente acreditado. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación

recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Para lo cual el Juzgador, de oficio, hará uso de las facultades en materia de prueba y de la posibilidad de decretar diligencias probatorias, contenidas en los artículos 301 y 302 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

En caso de que el deudor alimentario tenga impedimento para otorgarlos, debe probar plenamente que le faltan los medios para proporcionar alimentos, que no le es posible obtener ingresos derivados de un trabajo remunerado por carecer de éste o bien que tenga un impedimento físico o mental para desempeñarlo”.

Conforme a lo expuesto, resulta claro que fue incorrecto el proceder de la autoridad responsable, al omitir recabar de oficio las pruebas que le permitieran fijar objetivamente la pensión alimenticia correspondiente conforme al principio de proporcionalidad.

Robustecen lo anterior, las Jurisprudencias de rubro y texto siguientes:

“Época: Décima Época

Registro: 2007719

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 57/2014 (10a.) Página: 575

PENSIÓN ALIMENTICIA. EL JUEZ DEBE RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS QUE LE PERMITAN CONOCER LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y VERACRUZ). En el ejercicio de sus funciones, todo juzgador tiene la potestad legal de allegarse, oficiosamente, de los elementos de convicción que estime necesarios para conocer la verdad sobre los puntos litigiosos que deberá dirimir en la sentencia. Lo anterior adquiere relevancia en materia familiar cuando están involucrados intereses de menores, donde la facultad se convierte en obligación, pues es evidente la intención del legislador de propiciar una mayor protección para aquéllos. Entonces, para estar en condiciones de cuantificar el monto de la pensión, con base en los principios de proporcionalidad y equidad que rigen la materia alimentaria, el juzgador está obligado a allegarse de los elementos probatorios que acrediten las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, atendiendo a sus circunstancias particulares. Además, esa obligación coadyuva a solucionar un problema práctico que se presenta con frecuencia en las controversias del orden familiar, que consiste en la imposibilidad que tiene la parte actora (acreedores alimentarios), para demostrar los ingresos del demandado (deudor alimentario) y la renuencia de este último a aportar los elementos necesarios para demostrar sus ingresos.

*“Época: Décima Época
Registro: 2007720*

*Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial
de la Federación
Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I
Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 58/2014 (10a.) Página: 576*

PENSIÓN ALIMENTICIA. LOS MEDIOS PROBATORIOS PARA ACREDITAR LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR EN LOS JUICIOS RELATIVOS, DEBEN RECABARSE PREVIO AL DICTADO DE LA SENTENCIA (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y VERACRUZ). Cuando en una sentencia se determina una obligación de pago pero no se fija la cantidad líquida que debe pagarse, para determinarla se actualiza la necesidad de tramitar un incidente de liquidación, que es un procedimiento contencioso que admite el ofrecimiento y valoración de pruebas, según lo ha determinado esta Primera Sala en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 53/2011, de rubro: "LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. ES POSIBLE ADMITIR Y DESAHOJAR PRUEBAS EN EL INCIDENTE RESPECTIVO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO EN SU TEXTO ABROGADO Y VIGENTE)."; sin embargo, el procedimiento incidental no resulta adecuado para fijar el monto de las pensiones alimentarias, pues en los juicios de alimentos, la determinación de la cantidad líquida a pagar, junto con la procedencia de la obligación, constituyen la litis a resolver en el juicio principal, de modo que antes de la sentencia deberá el juzgador contar con los medios probatorios que acrediten las

TOCA CIVIL: 103/2021-18
EXPEDIENTE: 347/2017-3
JUICIO CONTROVERSIA DEL ORDEN
FAMILIAR SOBRE MODIFICACIÓN DE
ALIMENTOS DEFINITIVOS
RECURSO DE APELACIÓN
SENTENCIA DEFINITIVA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO NÚMERO 428/2021
DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMOCTAVO CIRCUITO
CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD.

Página 12 de 57

posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, atendiendo a las circunstancias particulares de cada uno. Además, la celeridad y la brevedad de los plazos que para los incidentes de liquidación prevén las codificaciones procesales del Distrito Federal y del Estado de Veracruz, harían prácticamente imposible para el juzgador, recabar, recibir y desahogar las pruebas necesarias para normar un criterio que atendiera a los parámetros de proporcionalidad y equidad que rigen la materia alimentaria.”

De las jurisprudencias transcritas se advierte, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los citados criterios, consideró que las controversias sobre alimentos revisten una cuestión de orden público y de interés social, y por ello, es indispensable comprobar las necesidades del acreedor alimentista, así como las posibilidades del deudor alimentario; y en la hipótesis de que no se cuente con los elementos necesarios para fijar objetivamente el monto de la pensión alimenticia, los juzgadores de primer o segundo grado están obligados a recabar oficiosamente los elementos que les permitan fijar de manera objetiva la pensión alimenticia; y efectuado lo anterior, han de realizar una estimación del ingreso mensual del deudor alimentario, del que se ha de fijar un porcentaje por concepto de pensión alimenticia; así, lo anterior constituye un criterio que permite ponderar el monto al que ha de ascender la pensión alimenticia que se decreta a favor de la menor involucrada.

Asimismo, deviene fundada la omisión de analizar el nivel de necesidad alimentaria de los demás acreedores alimentistas; lo anterior es así, porque cuando se promueve la acción de modificación de cosa juzgada, solicitando el aumento de la pensión alimenticia, y el demandado alega como excepción el nacimiento de otro hijo y lo demuestra, velando por el interés superior del menor, la protección y respeto de los derechos de los menores de edad, el principio de proporcionalidad en materia de alimentos y el despliegue de las facultades de los Jueces de lo familiar, es necesario llevar a cabo el análisis integral de todos los elementos que permitan valorar las necesidades de todos los acreedores, a fin de que el operador jurídico determine el importe que el deudor destina para cubrir los alimentos del nuevo acreedor, así como lo necesario para la propia subsistencia del deudor, y a partir de ahí, considerar si es necesaria o no la reducción de la pensión que previamente se había fijado en favor de determinado acreedor.

Ello porque en dicha acción entran en juego los intereses y derechos de los menores de edad involucrados, tanto los acreedores alimentarios a quienes se demande la reducción, como aquellos cuyo nacimiento se alegue como excepción para que no sea incrementada la pensión preexistente. Lo cual torna imperativo que atendiendo al interés superior del menor y el carácter de orden público de los alimentos, se respeten los derechos que al respecto les asiste a niñas, niños y adolescentes, y a su vez, se atienda de mejor manera el principio

de proporcionalidad rector en materia de alimentos.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón, la Jurisprudencia número 1a./J. 8/2021 (11a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

*“Registro digital: 2023537
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a./J. 8/2021 (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 1892
Tipo: Jurisprudencia*

REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA. FORMA DE RESOLVER LA ACCIÓN RELATIVA CUANDO SE FUNDA EN EL NACIMIENTO DE NUEVOS HIJOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes discrepan sobre cómo debe resolverse la acción de reducción de pensión alimenticia cuando se funda en el nacimiento de otro u otros hijos del deudor alimentario, pues para uno de esos tribunales, basta la demostración de ese hecho para que proceda la disminución, mientras que para el otro no es así, sino que se requiere además agotar otros medios de prueba, para determinar si la pensión fijada previamente debe reducirse.”

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

determina que cuando se promueve la acción de reducción de pensión alimenticia alegando como causa de pedir el nacimiento de otro u otros hijos del deudor alimentario, no basta la prueba de ese nacimiento para proceder en automático a la disminución solicitada, sino que atendiendo al principio de proporcionalidad rector de los alimentos, considerando las posibilidades económicas del deudor alimentario y las necesidades de todos sus acreedores, el Juez ha de determinar el importe que el deudor destina para cubrir los alimentos de los nuevos acreedores y, a partir de ahí, considerar si procede o no la reducción de la pensión que previamente se había fijado en favor de los demandados.

Justificación: Lo anterior es así, porque atendiendo al principio publicístico que rige los procesos judiciales del orden familiar y al imperativo de tener como consideración primordial el interés superior de la niñez, el Juez familiar debe velar por que se respeten los derechos de los menores de edad involucrados, tanto los que fueron demandados, como aquellos cuya existencia se invoca como motivo para reducir la pensión alimenticia, y asegurarse de que sus derechos alimentarios sean respetados y satisfechos cabalmente. Para lo cual, a partir del análisis integral de los elementos para valorar las necesidades alimentarias de todos los acreedores, y la capacidad económica del deudor, se podrá determinar el importe de alimentos que corresponde a los acreedores de la pensión preexistente y el importe que el deudor destina para cubrir los alimentos

TOCA CIVIL: 103/2021-18
EXPEDIENTE: 347/2017-3
JUICIO CONTROVERSIA DEL ORDEN
FAMILIAR SOBRE MODIFICACIÓN DE
ALIMENTOS DEFINITIVOS
RECURSO DE APELACIÓN
SENTENCIA DEFINITIVA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO NÚMERO 428/2021
DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMOCTAVO CIRCUITO
CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD.

Página 16 de 57

de los nuevos acreedores, junto a la propia subsistencia del deudor, para definir si cabe o no hacer una reducción a la pensión alimenticia respecto de la cual se ejerció la acción.”

*En tal virtud, la Sala responsable, de conformidad con lo previsto en el numeral 38 del Código Familiar para el Estado de Morelos, el cual establece la obligación del Juzgador de recabar de oficio, los elementos de prueba, así como decretar diligencias probatorias en materia de alimentos, al tomar conocimiento de la solicitud de modificación de cosa juzgada, en la cual, el demandado alega como excepción el nacimiento de nuevos acreedores, en el caso, los menores ***** y ***** , ambos de apellidos ***** , atendiendo al principio de interés superior de la niñez, debió garantizar la satisfacción del derecho de alimentos y velar porque fueran respetados y satisfechos los derechos de dichos infantes.*

*En consecuencia, debió recabar de oficio todas las pruebas conducentes a su alcance, para advertir las necesidades de los nuevos acreedores, para, a partir de tales elementos, determinar si la pensión preexistente fijada en favor de la menor ***** , debe ser aumentada o no, a manera de ejemplo, de manera enunciativa mas no limitativa, la pericial en materia de trabajo social.*

Por lo anterior, este Tribunal Colegiado de Circuito concluye, que resulta procedente conceder la protección constitucional solicitada, para el efecto de que la Sala responsable:

1. *Deje insubsistente la sentencia reclamada;*

2. *Reponga el procedimiento en segunda instancia, para que recabe los medios de prueba suficientes que le permitan conocer realmente las necesidades de la acreedora alimentista ******

3. *De la misma forma, recabe los medios de prueba suficientes que le permitan conocer realmente las necesidades de los nuevos acreedores alimentistas ***** y ***** , ambos de apellidos ******

4. *Hecho lo anterior, dicte una nueva resolución en la que de manera fundada y motivada determine el monto que corresponderá por concepto de pensión alimenticia definitiva, atendiendo al interés superior de los menores involucrados, y con libertad de jurisdicción se pronuncie conforme a derecho corresponda.*

Debido a que la concesión del amparo tiene por efecto dejar insubsistente la sentencia reclamada, para que se reponga el procedimiento en segunda instancia, y se recaben las pruebas suficientes para acreditar las necesidades de la acreedora alimentaria *** , así como de los nuevos acreedores ***** y ***** , ambos de apellidos ***** , ello hace innecesario el estudio de los conceptos de violación primero y segundo, así como la restante porción del tercero, pues podría ser materia del diverso amparo que, en su caso, se promueva en contra de la nueva sentencia que se emita en**

TOCA CIVIL: 103/2021-18
EXPEDIENTE: 347/2017-3
JUICIO CONTROVERSIA DEL ORDEN
FAMILIAR SOBRE MODIFICACIÓN DE
ALIMENTOS DEFINITIVOS
RECURSO DE APELACIÓN
SENTENCIA DEFINITIVA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO NÚMERO 428/2021
DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMOCTAVO CIRCUITO
CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD.

Página 18 de 57

cumplimiento a esta ejecutoria, en la que se subsane la irregularidad advertida.

Resulta aplicable a lo anterior, la tesis aislada emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, 175-180 Cuarta Parte, página 72, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.”

Por lo expuesto y fundado y con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 75, 76, 77, fracción II, primer párrafo, 184 y 185 de la Ley de Amparo en vigor, se

RESUELVE:

ÚNICO.- *La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a *****
***** , por propio derecho y en representación de los menores ***** y ***** , ambos de apellidos ***** , en contra de la autoridad y acto precisados en el considerando tercero, para los efectos indicados en el último considerando de la presente ejecutoria.”*

Mediante oficio número 7092 recibido el catorce de diciembre del año próximo pasado,

mediante el cual el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito, con residencia en esta ciudad, requiere a este órgano colegiado tripartito el cumplimiento del fallo protector emitido dentro del juicio de amparo directo civil número 428/2021, provéase a su exacto cumplimiento.

En el caso, siguiendo los lineamientos expresamente señalados en la ejecutoria federal que se cumplimenta, debe establecerse que la dirección del proceso está confiada a los titulares de los órganos jurisdiccionales, quienes la ejercerán de acuerdo con las disposiciones del Código Procesal Familiar vigente para el estado, en sus numerales 60, fracción IV, 168, 170, 174, 191, 301, 302 y 586, fracción I, que disponen:

“ARTÍCULO 60.- ATRIBUCIONES DE LOS JUZGADORES. Sin perjuicio de las potestades especiales que les concede la Ley, **los Magistrados** y los Jueces tienen los siguientes deberes y facultades:

IV. Conocer la verdad sobre los hechos controvertidos, pudiendo el Juzgador valerse de cualquier persona que los conozca, ya sea parte o tercero, y de cualquier cosa y documento, sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitaciones que la práctica no sea ilegal, ni contraria a la moral.”

“ARTÍCULO 168.- FACULTADES DEL JUEZ PARA INTERVENIR

OFICIOSAMENTE EN LOS ASUNTOS DEL ORDEN FAMILIAR. El Juez estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores e incapacitados y decretar las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros.

“ARTÍCULO 170.- FACULTAD DEL JUEZ PARA CONOCER LA VERDAD MATERIAL. El Juez dispondrá de las más amplias facultades para la determinación de la verdad material, por lo que podrá ordenar el desahogo de cualquier prueba, aunque no la ofrezcan las partes.”

“ARTÍCULO 174.- SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LAS PRETENSIONES EN MATERIA FAMILIAR. *En los asuntos del orden familiar los Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus pretensiones y defensas.*”

“ARTÍCULO 191.- PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. *En los asuntos del orden familiar los Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos, supliendo lo necesario al efecto de proteger la unidad de la familia y el derecho de los menores e incapacitados.*”

“ARTÍCULO 301.- FACULTADES DEL TRIBUNAL EN MATERIA DE PRUEBA, SOBRE PERSONAS O COSAS. *Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos o dudosos puede el Juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquiera cosa*

o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la Ley, ni sean contrarias a la moral. Cuando se trate de tercero ajeno al pleito se procurará armonizar el interés de la justicia con el respeto que merecen los derechos del tercero.”

“ARTÍCULO 302.- POSIBILIDAD DE DECRETAR DILIGENCIAS PROBATORIAS. Los Tribunales podrán decretar en todo tiempo sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el Juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las personas, oyéndolas y procurando en todo su igualdad.

El Juez o Tribunal para cerciorarse de la veracidad de los acontecimientos debatidos o inciertos tendrá facultad para examinar personas, documentos, objetos y lugares; consultar a peritos; y, en general, ordenar o practicar cualquier diligencia que estime necesaria para esclarecer las cuestiones a él sometidas.”

“ARTÍCULO 586.- SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA. La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:

I. Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el

TOCA CIVIL: 103/2021-18
EXPEDIENTE: 347/2017-3
JUICIO CONTROVERSIA DEL ORDEN
FAMILIAR SOBRE MODIFICACIÓN DE
ALIMENTOS DEFINITIVOS
RECURSO DE APELACIÓN
SENTENCIA DEFINITIVA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO NÚMERO 428/2021
DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMOCTAVO CIRCUITO
CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD.

Página 22 de 57

*apelante, sin que pueda resolver sobre cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes, a menos de que se trate de revisión forzosa o **cuestiones que afecten los intereses de los menores o incapacitados.***”

-El énfasis es propio-

Conforme a dichos ordinales se advierten las facultades de los Magistrados para conocer la verdad sobre los hechos controvertidos, pudiendo valerse de cualquier persona que los conozca, ya sea parte o tercero, y de cualquier cosa y documento, sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitaciones que la práctica no sea ilegal, ni contraria a la moral; las facultades para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores; que el juzgador dispone de las más amplias facultades para la determinación de la verdad material, por lo que podrá ordenar el desahogo de cualquier prueba, aunque no la ofrezcan las partes; que los Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos, supliendo lo necesario al efecto de proteger la unidad de la familia y el derecho de los menores y; que la sentencia de segunda instancia se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, con excepción de aquellas

cuestiones que afecten los intereses de los menores.

Por lo que, dada la naturaleza de las pretensiones hechas valer en la presente controversia del orden familiar sobre modificación de cosa juzgada resulta más que suficiente para suplir en segunda instancia, la deficiencia de la queja en toda su amplitud, ello, en razón a la naturaleza jurídica de la acción incoada; suplencia que encuentra su fundamento en el criterio jurisprudencial 1a./J. 191/2005, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página*****7 del Tomo XXIII, mayo de 2006, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro: 175053, de rubro: **"MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.** *La suplencia de la queja es una institución **cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales;** suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la*

TOCA CIVIL: 103/2021-18
EXPEDIENTE: 347/2017-3
JUICIO CONTROVERSIA DEL ORDEN
FAMILIAR SOBRE MODIFICACIÓN DE
ALIMENTOS DEFINITIVOS
RECURSO DE APELACIÓN
SENTENCIA DEFINITIVA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO NÚMERO 428/2021
DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMOCTAVO CIRCUITO
CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD.

Página 24 de 57

sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y

de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”

Por tanto, derivado de lo anterior y dado que en materia familiar no existe la figura del reenvío¹, corresponde al Tribunal de alzada, resolver el recurso de apelación hecho valer por el abogado patrono de la parte actora ***** por su propio derecho y en representación de su menor hija de iniciales ***** , en contra de la sentencia definitiva de quince de febrero de dos mil veintiuno, dentro del expediente civil número 347/2017-1, **para el efecto de mejor proveer y estar en condiciones de determinar con certeza la capacidad económica del deudor alimentario ***** , así como la necesidad alimentaria de su menor hija de iniciales ***** , y de sus diversos**

¹ Cobra aplicación por analogía el criterio jurisprudencial: **APELACIÓN EN MATERIAS CIVIL Y MERCANTIL. AL NO EXISTIR REENVÍO, EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ FACULTADO PARA REASUMIR JURISDICCIÓN Y PRONUNCIAR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, AUN CUANDO EL JUZGADOR NO HAYA RESUELTO LA LITIS EN PRIMERA INSTANCIA.** emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Novena Época, con número de registro: 165887, Jurisprudencias, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 80/2009, Página: 25.
Contradicción de tesis 48/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, Primer Tribunal Colegiado del Decimosegundo Circuito y Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 27 de mayo de 2009. Cinco votos.

hijos de iniciales *** y ***** ambos de apellidos *******, en suplencia de la queja – principio que no es exclusiva su observancia para Jueces de Primera Instancia- con las facultades que la Ley otorga a este Tribunal de Alzada para ordenar el desahogo de probanzas tendentes a conocer la verdad de los hechos litigiosos, se provee:

1. Requerir al **Director del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del estado de Morelos antes Instituto del Registro Público de la Propiedad y Comercio del estado de Morelos**, para que **informe:** **a)** Si dentro del Instituto a su digno cargo, se encuentra inscrito algún bien inmueble a nombre del deudor alimentario *****
***** *****; **b)** De ser afirmativa la respuesta anterior, se indique la ubicación del bien inmueble y/o inmuebles correspondientes; **c)** Si del bien inmueble o inmuebles referidos, se encuentra inscrito algún contrato de compraventa a nombre del deudor alimentario ***** ***** ***** , en calidad de comprador y/o vendedor; y, **d)** Si ante dicho Instituto se encuentra pendiente la tramitación de algún acto jurídico relativo a la transmisión de la propiedad y posesión del inmueble que se menciona en los incisos a), b) y c); debiendo exhibir los documentos que tengan en sus archivos con los que se acredite la información

solicitada; para lo cual, se le concede un término de **TRES DÍAS** para dar exacto cumplimiento a lo antes ordenado; **asimismo**, es de **precisarse** que la Ley Adjetiva de la Materia en su ordinal **337²** **literalmente dispone** que las autoridades requeridas estarán obligadas a contestar al juzgado, proporcionando la información y datos de que tengan conocimiento u obren en la documentación y archivos de la dependencia a su cargo, que tengan relación y que puedan surtir efecto dentro del juicio. **Sin que su informe implique erogación económica para las partes;** por tanto, se apercibe al **Director del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del estado de Morelos antes Instituto del Registro Público de la Propiedad y Comercio del estado de Morelos**, en caso de que **no rinda el informe de mérito dentro del plazo concedido o se rehúse a recibir el oficio por el que se le solicita el informe referido o pretenda cobrar monto alguno por la expedición de la información solicitada**, se hará acreedor a una medida de apremio consistente en una multa de **CIEN**

² **ARTÍCULO 337.- OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES REQUERIDAS DE PROPORCIONAR INFORMES.** Las autoridades requeridas estarán obligadas a contestar al Juzgado, proporcionando la información y datos de que tengan conocimiento u obren en la documentación y archivos de la dependencia a su cargo, que tengan relación y que puedan surtir efecto dentro del juicio.
Sin que su informe implique erogación económica para las partes.

UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, conforme a los artículos tercero y cuarto transitorio³ del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; **por desacato a un mandato judicial e incumplimiento a lo que expresamente dispone la Ley Procesal de la Materia en su arábigo 337.** Solicitando que una vez que cuente con la información requerida, la haga llegar a la sede de este Tribunal ubicado en calle Francisco Leyva

³ **ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO.-** *A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.*

ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO.- *Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.*

número 7, colonia centro del municipio de Cuernavaca, Morelos, C.P. 62000.

De igual manera, considerando que el fallo de amparo que ahora se cumplimenta, coligió que se debe determinar cuál es la necesidad alimentaria de los menores de iniciales *** y ***** ambos de apellidos *******, quienes -como se obtiene de las documentales públicas consistentes en copia certificada del acta de nacimiento número ***** , expedida por la Oficialía 01 de la localidad de Cuernavaca Centro municipio de Cuernavaca, Morelos, del que consta el nacimiento del menor con iniciales ***** , y en el apartado de padres aparecen los nombres de ***** y ***** y ***** ; y, el acta de nacimiento a nombre del diverso menor con iniciales ***** , con número de acta ***** , emitida por la Oficialía 01 de la localidad Cuernavaca, Centro, del municipio de Cuernavaca, Morelos, en la que consta en el apartado de los padres los nombres de ***** y ***** y ***** , **se hace necesario la comparecencia del progenitor varón de dichos menores**, con la finalidad de que desahogue el interrogatorio que cualquiera de los magistrados que integran este órgano colegiado tripartito, **le formule para conocer cuál es la**

TOCA CIVIL: 103/2021-18
EXPEDIENTE: 347/2017-3
JUICIO CONTROVERSIA DEL ORDEN
FAMILIAR SOBRE MODIFICACIÓN DE
ALIMENTOS DEFINITIVOS
RECURSO DE APELACIÓN
SENTENCIA DEFINITIVA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO NÚMERO 428/2021
DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMOCTAVO CIRCUITO
CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD.

Página 30 de 57

necesidad real alimentaria de dichos infantes, para lo cual se señalan las **NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, para recibir la comparecencia de ***** , en su carácter de progenitor de los menores indicados y demandado en el juicio del que emana el presente toca civil. Apercebido que en caso de no hacerlo así, o de negarse a precisar la información solicitada, se hará acreedor a una medida de apremio consistente en una multa de **veinte Unidades de Medida y Actualización**, conforme a los artículos tercero y cuarto transitorio del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación. Para lo cual se ordena la notificación personal a ***** en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones, esto es, el ubicado en ***** , manzana ***** , casa lote ***** , colonia ***** , municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, para que comparezca ante este Tribunal *Ad quem* a desahogar el interrogatorio ordenado en la presente determinación.

En los mismos términos se determina que para dar cumplimiento al fallo de amparo referido, se señalan las ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS, para recibir la comparecencia de ***** , en su carácter de progenitora de los menores con iniciales ***** ya indicados, con la finalidad de que desahogue el interrogatorio que cualquiera de los magistrados que integran este órgano colegiado tripartito, **le formule para conocer cuál es la necesidad real alimentaria de dichos infantes.** Apercibida que en caso de no hacerlo así, o de negarse a precisar la información solicitada, se hará acreedora a una medida de apremio consistente en una multa de **veinte Unidades de Medida y Actualización,** conforme a los artículos tercero y cuarto transitorio del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación. Para lo cual se ordena la notificación personal a ***** , en el domicilio que ***** señaló para oír y recibir notificaciones, esto es, el ubicado en ***** , manzana ***** , casa lote

TOCA CIVIL: 103/2021-18
EXPEDIENTE: 347/2017-3
JUICIO CONTROVERSIA DEL ORDEN
FAMILIAR SOBRE MODIFICACIÓN DE
ALIMENTOS DEFINITIVOS
RECURSO DE APELACIÓN
SENTENCIA DEFINITIVA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO NÚMERO 428/2021
DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMOCTAVO CIRCUITO
CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD.

Página 32 de 57

***** , colonia ***** , municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, para que comparezca ante este Tribunal *Ad quem* a desahogar el interrogatorio ordenado en la presente determinación.

Dentro del mismo orden de ideas, **se señalan las TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, para recibir la comparecencia de ***** ***** ***** , en su carácter de parte actora y progenitora de su menor hija de iniciales ***** , para el efecto de que comparezca ante este órgano colegiado a efecto de desahogar el interrogatorio que durante dicha diligencia se le formulará por cualquiera de los integrantes de este órgano colegiado, **en relación con las necesidades alimentarias de su menor hija de iniciales ******* **Apercibida** que en caso de no hacerlo así, o de negarse a precisar la información solicitada, se hará acreedora a una medida de apremio consistente en una multa de **veinte Unidades de Medida y Actualización**, conforme a los artículos tercero y cuarto transitorio del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el

veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación. Para lo cual se ordena la notificación personal a ***** , en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones, esto es, el ubicado en avenida ***** número ***** , colonia ***** , municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, para que comparezca ante este Tribunal *Ad quem* a desahogar el interrogatorio ordenado en la presente determinación.

Asimismo, requiérase el **informe de autoridad** a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Morelos “1” con sede en Morelos, a fin de que dicha autoridad **informe** a este Tribunal *Ad quem*: **1.-** Si dentro de sus archivos el deudor alimentario ***** , está dado de alta como persona física o moral y desde cuándo; **2.-** Qué tipo de empresas o negocios tiene; **3.-** Si va al corriente en el pago de los impuestos; **4.-** Desde qué fecha hace la declaración de ingresos y egresos; para lo cual, se le concede un término de **TRES DÍAS** para dar exacto cumplimiento a lo antes ordenado, apercibido que en caso de no hacerlo así, se hará acreedor a una medida de apremio consistente en una multa de **veinte Unidades de Medida y Actualización**, conforme a los artículos tercero y cuarto transitorio del decreto por el que se declara

TOCA CIVIL: 103/2021-18
EXPEDIENTE: 347/2017-3
JUICIO CONTROVERSIA DEL ORDEN
FAMILIAR SOBRE MODIFICACIÓN DE
ALIMENTOS DEFINITIVOS
RECURSO DE APELACIÓN
SENTENCIA DEFINITIVA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO NÚMERO 428/2021
DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMOCTAVO CIRCUITO
CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD.

Página 34 de 57

reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación. Cabe señalar que el suscrito Magistrado **no** pasa inadvertido que el personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias **estará obligado a guardar absoluta reserva** en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación; **sin embargo**, el Código Fiscal de la Federación en su ordinal **69**⁴

⁴ **Artículo 69.** El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. **Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias** o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, así como la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 134 de este Código.

La reserva a que se refiere el párrafo anterior no será aplicable tratándose de las investigaciones sobre conductas previstas en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, que realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ni cuando, para los efectos del

establece la excepción a dicha regla, esto es, en lo atinente a que **dicha reserva no comprenderá** los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal **o a los**

artículo 26 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la autoridad requiera intercambiar información con la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud.

Tampoco será aplicable dicha reserva a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos establecidos por los párrafos 3 y 4 del artículo 79 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los asuntos contenciosos directamente relacionados con la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos. La información que deba suministrarse en los términos de este párrafo, sólo deberá utilizarse para los fines que dieron origen a la solicitud de información.

Cuando las autoridades fiscales ejerzan las facultades a que se refiere el artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la información relativa a la identidad de los terceros independientes en operaciones comparables y la información de los comparables utilizados para motivar la resolución, sólo podrá ser revelada a los tribunales ante los que, en su caso, se impugne el acto de autoridad, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este Código.

Solo por acuerdo expreso del Secretario de Hacienda y Crédito Público se podrán publicar los siguientes datos por grupos de contribuyentes: nombre, domicilio, actividad, ingreso total, utilidad fiscal o valor de sus actos o actividades y contribuciones acreditables o pagadas.

Mediante acuerdo de intercambio recíproco de información, suscrito por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, se podrá suministrar la información a las autoridades fiscales de países extranjeros, siempre que se pacte que la misma sólo se utilizará para efectos fiscales y se guardará el secreto fiscal correspondiente por el país de que se trate.

También se podrá proporcionar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, previa solicitud expresa, información respecto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas contenida en la base de datos y sistemas institucionales del Servicio de Administración Tributaria, en los términos y condiciones que para tal efecto establezca el citado órgano desconcentrado.

Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias, como acontece en el caso, en virtud de que, se dilucida el derecho alimentario de tres menores de edad. Por lo que, una vez puntualizado lo anterior, para rendir el informe que se le solicita, se le hace saber que el deudor alimentario ***** , cuenta con registro federal de causantes ***** y con credencial de elector con clave de elector ***** , con CURP ***** , expedida por el Instituto Nacional Electoral; documental que fue exhibida en el presente toca civil -que obra a foja **42** del presente toca civil- la cual se le remite en copia simple. Solicitando que una vez que cuente con la información requerida, la haga llegar a la sede de este Tribunal ubicado en calle Francisco Leyva número 7, colonia centro del municipio de Cuernavaca, Morelos, C.P. 62000.

Bajo el mismo sentido, requiérase el **informe de autoridad** a la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Morelos “1” con sede en Morelos, a fin de que dicha autoridad **informe** a este Tribunal *Ad quem*: **1.-** Si dentro de sus archivos el deudor alimentario ***** , está dado de alta como persona física o moral y desde cuándo; **2.-** Qué tipo de empresas o negocios tiene; **3.-** Si va al corriente con el pago de los impuestos; **4.-** Desde qué fecha

hace la declaración de ingresos y egresos; para lo cual, se le concede un término de **TRES DÍAS** para dar exacto cumplimiento a lo antes ordenado, apercibido que en caso de no hacerlo así, se hará acreedor a una medida de apremio consistente en una multa de **veinte Unidades de Medida y Actualización**, conforme a los artículos tercero y cuarto transitorio del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación. De igual modo, es de precisarse que el suscrito Magistrado **no** pasa **inadvertido** que el personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias **estará obligado a guardar absoluta reserva** en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación; **sin embargo**, el Código Fiscal de la Federación en su ordinal **69** establece la excepción a dicha regla, esto es en lo atinente a que **dicha reserva no comprenderá** los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados

TOCA CIVIL: 103/2021-18
EXPEDIENTE: 347/2017-3
JUICIO CONTROVERSIA DEL ORDEN
FAMILIAR SOBRE MODIFICACIÓN DE
ALIMENTOS DEFINITIVOS
RECURSO DE APELACIÓN
SENTENCIA DEFINITIVA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO NÚMERO 428/2021
DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMOCTAVO CIRCUITO
CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD.

Página 38 de 57

de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los **Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias**, como acontece en el caso, en virtud de que, se dilucida el derecho alimentario de tres menores de edad. Por lo que, una vez precisado lo anterior, para rendir el informe que se le solicita, se le hace saber que el deudor alimentario ***** , cuenta con registro federal de causantes ***** y con credencial de elector con clave de elector ***** , con CURP ***** , expedida por el Instituto Nacional Electoral; documental que fue exhibida en el presente toca civil -que obra a foja 42 del presente toca civil- la cual se le remite en copia simple. Solicitando que una vez que cuente con la información requerida, la haga llegar a la sede de este Tribunal ubicado en calle Francisco Leyva número 7, colonia centro del municipio de Cuernavaca, Morelos, C.P. 62000.

De igual modo, para el efecto de mejor proveer y estar en condiciones para determinar con certeza la capacidad económica del deudor alimentario ***** , en suplencia de la queja, requiérase **informe de autoridad** a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores órgano desconcentrado de la Secretaría de

TOCA CIVIL: 103/2021-18
EXPEDIENTE: 347/2017-3
JUICIO CONTROVERSIA DEL ORDEN
FAMILIAR SOBRE MODIFICACIÓN DE
ALIMENTOS DEFINITIVOS
RECURSO DE APELACIÓN
SENTENCIA DEFINITIVA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO NÚMERO 428/2021
DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMOCTAVO CIRCUITO
CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD.

Página 40 de 57

apercibido que en caso de no hacerlo así, se hará acreedor a una medida de apremio consistente en una multa de **veinte Unidades de Medida y Actualización**, conforme a los artículos tercero y cuarto transitorio del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación. Cabe señalar que el suscrito Magistrado **no** pasa inadvertido que si bien es cierto, la información solicitada se considera de carácter confidencial y el personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones legales correspondientes **estará obligado a guardar absoluta reserva; sin embargo**, la excepción a dicha regla, es la atinente a que la misma **no comprenderá** aquellos casos en que **los Tribunales competentes conozcan de pensiones alimenticias**, tal y como acontece en la especie, en razón de que, se dilucida el **derecho alimentario de una menor de edad**. Una vez precisado lo anterior, para rendir el informe que se le solicita, se le hace saber que el deudor alimentario ***** , cuenta con registro federal de causantes ***** y con credencial de elector con clave de elector ***** ,

con CURP *****, expedida por el Instituto Nacional Electoral; documental que fue exhibida en el presente toca civil -que obra a foja 42 del presente toca civil- la cual se le remite en copia simple. Solicitando que una vez que cuente con la información requerida, la haga llegar a la sede de este Tribunal ubicado en calle Francisco Leyva número 7, colonia centro del municipio de Cuernavaca, Morelos, C.P. 62000. Por lo que, al encontrarse la Comisión Nacional Bancaria y de Valores órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), fuera de la jurisdicción de esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del estado, se ordena girar atento exhorto por conducto del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, para que a través de su homólogo Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la ciudad de México, haga llegar el exhorto de referencia al Juez Civil de Primera Instancia en Materia Familiar y de Sucesiones competente o a quien determine, a efecto de que, si lo encuentra ajustado a derecho, ordene su diligenciación en los términos solicitados y hecho que sea lo anterior, devolverlo a su lugar de origen; **para lo cual se anexa copia certificada de la presente resolución y; copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional**

Electoral a nombre de *** *******

*****. Solicitando que una vez que se cuente con la información requerida, se haga llegar a la sede de este Tribunal ubicado en calle Francisco Leyva número 7, colonia centro del municipio de Cuernavaca, Morelos, C.P. 62000.

De igual modo, se requiere al **DELEGADO ESTATAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, para el efecto **de que informe:** **a)** Si ***** ***** ***** está dado de alta como titular y/o beneficiario de la seguridad social; **b)** En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, desde cuando está vigente como titular y/o beneficiario de dicha seguridad social; **c)** Quiénes son sus beneficiarios; **d).** Si se encuentra percibiendo pensión como jubilado de dicha institución y en su caso, señale las percepciones y las deducciones que tiene como jubilado, así como el beneficiario de dichas deducciones; **e),** Si EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, cuenta con el servicio médico de atención a lupus del que padece la acreedora alimentaria de iniciales ***** , en caso, afirmativo que indique qué servicios médicos se prestan a los beneficiarios y si se incluyen los medicamentos necesarios para

la atención de dicho padecimiento; **f).** Si FOVISSSTE otorgó a ***** ***** ***** algún crédito para la adquisición de vivienda, en caso afirmativo que indique cuál es el adeudo que tiene **a la presente fecha**, los pagos y fechas en su caso que hubiere realizado el deudor y el área específica en el que se encuentra actualmente el expediente del mencionado crédito, debiendo exhibir los documentos que tengan en sus archivos con los que se acredite la información solicitada; para lo cual, se le concede un término de **TRES DÍAS** para dar exacto cumplimiento a lo antes ordenado, apercibido que en caso de no hacerlo así, se hará acreedor a una medida de apremio consistente en una multa de **veinte Unidades de Medida y Actualización**, conforme a los artículos tercero y cuarto transitorio del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación. Cabe señalar que el suscrito Magistrado **no** pasa inadvertido que si bien es cierto, la información solicitada se considera de carácter confidencial y el personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones legales

determinar cuáles son las necesidades alimenticias reales de los tres menores involucrados, para lo cual se requiere a la Directora del Departamento de Orientación Familiar del Tribunal Superior de Justicia del estado, para que en auxilio de las labores jurisdiccionales de este Tribunal *Ad quem*, **dentro del plazo de cinco días**, designe a la experta en materia de Trabajo Social que deberá practicar el examen socioeconómico de los tres menores infantes referidos determinando el *quantum* al que ascienden los gastos diarios que dichos menores requieren para sufragar sus necesidades alimentarias, cómo lo hacen actualmente y quién o, quiénes lo sufragan, señalando también si existen uno o, varios deudores alimentarios de los infantes indicados, obteniendo los instrumentos de prueba idóneos que acrediten su opinión y cualquier dato que permita conocer la necesidad alimentaria de los infantes, informándolo a este órgano jurisdiccional; especialista que deberá comparecer ante esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del estado, **dentro del plazo de cinco días, a aceptar y protestar el cargo conferido, señalando dentro de dicho plazo, las datas en las que deberá practicar las diligencias de inspección, entrevistas y demás actuaciones que estime necesarias para fortalecer su conclusión**

técnica que se le solicita, en la inteligencia que el último domicilio en el que habita la menor de iniciales *** -por haber sido ahí depositada- se ubica en CALLE ***** , ***** , DE LA COLONIA ***** DE ESTA CIUDAD; y, por cuanto a los diversos menores de iniciales ***** y ***** ambos de apellidos ***** , el domicilio que aparece proporcionado por su progenitor varón se ubica en ***** , manzana ***** , casa lote ***** , colonia ***** , municipio de Cuernavaca, estado de Morelos.** De igual manera, con fundamento en lo que dispone el Código Procesal Familiar vigente en el estado en su arábigo 365⁵, requiérase a ***** , y a ***** , si así lo determinan, proporcionen puntos específicos sobre los que deba ampliarse al examen de Trabajo Social ordenado por este Tribunal *Ad quem*, para lo cual se les concede **un plazo de tres días**, apercibidos que en caso de no hacerlo, se

⁵ **ARTÍCULO 365.- ADMISIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL.** El Juez, al resolver sobre la admisión de la prueba, nombrará uno o más peritos, según lo considere necesario, para que dictaminen en relación con el objeto materia de la peritación.

La contraparte, dentro de los tres días siguientes a la fecha de notificación de la resolución de admisión de pruebas, podrá proponer nuevos puntos o cuestiones sobre los que deba versar la pericial; dentro de este mismo plazo, las partes, si lo consideran pertinente, podrán, a su vez, nombrar peritos, pero si no lo hicieren o el perito designado no aceptara el cargo dentro de un plazo de tres días o dejare de rendir su dictamen dentro de un plazo de cinco días, la prueba pericial se perfeccionará con el solo dictamen del perito designado por el Juez.

entenderán conformes con la evaluación socioeconómica ordenada por este órgano jurisdiccional. Es vinculante para esta Sala, la jurisprudencia firme aplicable por identidad jurídica, que es de la literalidad siguiente: *Novena Época, Registro: 185753. “GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por*

TOCA CIVIL: 103/2021-18
EXPEDIENTE: 347/2017-3
JUICIO CONTROVERSIA DEL ORDEN
FAMILIAR SOBRE MODIFICACIÓN DE
ALIMENTOS DEFINITIVOS
RECURSO DE APELACIÓN
SENTENCIA DEFINITIVA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO NÚMERO 428/2021
DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMOCTAVO CIRCUITO
CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD.

Página 48 de 57

el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes.

Se requiere **informe de autoridad del** Secretario de Movilidad y Transporte del estado de Morelos, a fin de que precise a este órgano colegiado tripartito: **1.** Si dentro de la Secretaría de Movilidad y Transporte del estado de Morelos, a su digno cargo, se encuentra inscrito algún vehículo del servicio particular o del servicio público con o sin itinerario fijo, a nombre del deudor alimentario, **b)** De ser afirmativa la respuesta anterior, se indique los datos de identificación de la unidad automotriz o, de la concesión respectiva; **c)** Si de la unidad automotriz o concesión referida, se encuentra inscrito algún contrato de compraventa a nombre del deudor alimentario *****

*****, en calidad de comprador y/o vendedor; y, **d)** Si ante dicha Secretaría se encuentra pendiente la tramitación de algún acto jurídico relativo a la transmisión de la propiedad y posesión de alguna vehículo o unidad automotriz que se menciona en

los incisos a), b) y c) o bien con registro de servicio particular. Debiendo exhibir los documentos que tengan en sus archivos con los que se acredite la información solicitada; para lo cual, se le concede un término de **TRES DÍAS** para dar exacto cumplimiento a lo antes ordenado, apercibido que en caso de no hacerlo así, se hará acreedor a una medida de apremio consistente en una multa de **veinte Unidades de Medida y Actualización**, conforme a los artículos tercero y cuarto transitorio del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación. Cabe señalar que el suscrito Magistrado **no** pasa inadvertido que si bien es cierto, la información solicitada se considera de carácter confidencial y el personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones legales correspondientes **estará obligado a guardar absoluta reserva; sin embargo**, la excepción a dicha regla, es la atinente a que la misma **no comprenderá** aquellos casos en que **los Tribunales competentes conozcan de pensiones alimenticias**, tal y como acontece en la especie, en razón de que, se dilucida el **derecho**

alimentario de tres menores de edad. **La presente determinación se le remite en copia certificada;**
asimismo, es de especificarse que por cuanto a esta documental por su secrecía, por formar parte de un expediente clasificado como reservado, con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su numeral 113, fracción VI y, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en sus ordinales 110, fracción VI y 113; su divulgación **injustificada** a terceros por parte de quien tenga conocimiento de esta información, puede ser causa de responsabilidad administrativa en términos de lo previsto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en sus arábigos 186, fracción IV en correlación con el artículo 206 y SEGUNDO transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **por lo que, el manejo de la misma queda a su más irrestricta responsabilidad.** Solicitando que una vez que cuente con la información requerida, la hagan llegar a la sede de este Tribunal ubicado en calle Francisco Leyva número 7, colonia centro del municipio de Cuernavaca, Morelos, C.P. 62000.

Es de puntualizarse que la presente determinación es con independencia de lo que

**con posterioridad este Tribunal *Ad quem*,
atendiendo a los resultados de las pruebas
señaladas, solicite diversos medios convictivos
a distintas instituciones.**

Lo anterior es así, en razón de que, al dilucidarse los derechos de la menor de iniciales ***** , y de los diversos de iniciales ***** y ***** ambos de apellidos ***** , esta autoridad jurisdiccional se encuentra constreñida a cumplir con las exigencias de la sentencia en segunda instancia, que contempla la Ley Adjetiva de la Materia en sus ordinales 453 y 586, fracción I, para dar vida jurídica a los principios constitucionales y convencionales de que la administración de justicia debe ser pronta, completa, imparcial y expedita -artículo 17- así como la obligación de velar y proteger el interés superior del menor que contempla el Pacto Federal en su ordinal 4º, párrafo noveno y la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en sus ordinales 3.1, 3.2, 6.2, 27.1, 42.

Tal determinación, en lo substancial se robustece con el contenido de la ejecutoria de amparo directo número **204/2015** del índice del

TOCA CIVIL: 103/2021-18
EXPEDIENTE: 347/2017-3
JUICIO CONTROVERSIA DEL ORDEN
FAMILIAR SOBRE MODIFICACIÓN DE
ALIMENTOS DEFINITIVOS
RECURSO DE APELACIÓN
SENTENCIA DEFINITIVA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO NÚMERO 428/2021
DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMOCTAVO CIRCUITO
CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD.

Página 52 de 57

entonces Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, de fecha uno de julio de dos mil quince, derivada del juicio de garantías promovido contra actos de la Segunda Sala del Segundo Circuito Judicial, dentro del toca civil **246/2014-8**, en la que, la autoridad federal, en la parte que interesa, determinó que: “(...) *los asuntos en materia familiar son de orden público y que los **Tribunales** están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus pretensiones y defensas.*

*De lo anterior se advierte que el propio Código Procesal Familiar **impone al tribunal de alzada el deber de suplir**, en los asuntos del orden familiar la deficiencia de las partes en sus pretensiones y defensas, suplencia de la queja **que no debe limitarse a la primera instancia**, sino que también deberá comprender al recurso de apelación, pues los artículos 167, 68 (sic) y 174 se encuentran ubicados en el capítulo único del Título Primero denominado “Reglas Generales” del libro Segundo “Del Proceso del Orden Familiar en General”; dispositivos que en modo alguno limitan la suplencia de la queja a los jueces de primera grado; por el contrario los artículos 174 y 191 del código en cita expresamente disponen que en los asuntos del orden familiar “los Tribunales” están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus*

pretensiones o defensas y cuando el legislador alude atribuciones no se limita a los juzgadores de primera instancia, sino que, esa locación comprende a los de segundo grado; por tanto, los tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus pretensiones o defensas con mayor razón el tribunal de alzada deberá suplir la deficiencia o falta de agravios en los asuntos del orden familiar, pues solamente así se preserva el orden público e interés social, como lo ordenan los artículo (sic) 167 del citado Código Procesal Familiar (...)”

Asimismo, ilustra lo anterior y en lo substancial el contenido de la ejecutoria de amparo directo número **366/2017** del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito, con residencia en esta ciudad, de fecha once de enero de dos mil dieciocho, derivada del juicio de garantías promovido contra actos de la Segunda Sala del Segundo Circuito Judicial, dentro del toca civil **129/2016-18**, en la que, la autoridad federal, en la parte que interesa, determinó que: “(...) Los artículos 60, 167, (sic), 191, 301, 302 y 438 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos se desprende, en esencia, que en los asuntos en materia familiar donde se encuentren involucrados derechos o intereses de menores, por

ser de orden público e interés social, el juzgador podrá valerse de cualquier persona, cosa, documento, medio de prueba o diligencia especial, a fin de conocer la verdad material; **intervenir oficiosamente** y decretar las medidas que estime pertinentes a fin de preservar el orden familiar y a sus miembros; suplir la deficiencia de la queja a favor de menores e incapaces; también tendrá facultad para examinar personas; y, en los casos de divorcio necesario, resolver oficiosamente todo lo relacionado con los hijos, patria potestad, disolución de la sociedad conyugal y división de los bienes comunes, alimentos y subsistencia de los hijos, derecho de visita y todo aquello que considere urgente y necesario para salvaguardar los intereses de los incapaces, aunque las partes no lo hayan pedido.

Lo antes expuesto deja en claro que el fin perseguido por el legislador familiar fue la de **privilegiar el interés superior del menor en el ámbito jurisdiccional, otorgando facultades amplias al juzgador a fin de salvaguardar todos los derechos fundamentales e intereses de los menores.**

Así, en todos los casos en que las contiendas de índole familiar involucren directa o

indirectamente derechos o intereses de menores, el juzgador tendrá la obligación de velar por salvaguardarlos, incluso, ante la sola posibilidad de que los mismos se encuentren en una situación de riesgo; pues ello es suficiente y justificado para que la autoridad jurisdiccional actúe con el cúmulo de facultades que la Constitución Federal, los tratados internacionales y la ley le otorga, sin otra restricción que su proceder no sea contrario al propio interés superior del menor. (...) Lo anterior, sin perjuicio que la Sala, de manera discrecional y procurando siempre salvaguardar el interés superior de la menor, pueda ordenar la práctica o perfeccionamiento de diligencias o medios de prueba que estime necesarios para conocer la verdad material y cerciorarse que se encuentran plenamente salvaguardados los derechos fundamentales de la menor (...)"

Hágase saber el contenido de la presente resolución al Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimoctavo Circuito, con residencia en esta ciudad, para su conocimiento y efectos legales respectivos.

Lo anterior con fundamento en lo que dispone la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece en sus artículos 73, 74, 77, 192 y 197; la Convención Internacional sobre los

TOCA CIVIL: 103/2021-18
EXPEDIENTE: 347/2017-3
JUICIO CONTROVERSIA DEL ORDEN
FAMILIAR SOBRE MODIFICACIÓN DE
ALIMENTOS DEFINITIVOS
RECURSO DE APELACIÓN
SENTENCIA DEFINITIVA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO NÚMERO 428/2021
DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMOCTAVO CIRCUITO
CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD.

Página 56 de 57

Derechos del Niño en sus ordinales 3.1, 3.2, 5, 6.2, 7, apartado 1, 8, apartado 1, 9, 12, 14, apartado 2, 27.1, 27.2, 27.4, 42; las Observaciones Generales números 12 y 14 del Comité de los Derechos del Niño; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 4º, párrafos noveno y décimo primero, 14 y 16; Código Procesal Familiar vigente para el estado, en sus numerales 60, fracción IV, 168, 170, 174, 191, 301, 302 y 586, fracción I y demás relativos y aplicables.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES CONTENDIENTES Y, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN Y, CÚMPLASE.

POR TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SE ESGRIMEN, SE HABILITAN DÍAS Y HORAS INHÁBILES PARA EFECTO DE QUE SE LLEVEN A CABO LAS NOTIFICACIONES RESPECTIVAS, ELLO, POR DILUCIDARSE EN EL CASO, LOS DERECHOS DE TRES MENORES DE EDAD.

A S I por unanimidad resuelven y firman los Magistrados de la Tercera Sala del Primer Circuito

TOCA CIVIL: 103/2021-18
EXPEDIENTE: 347/2017-3
JUICIO CONTROVERSIA DEL ORDEN
FAMILIAR SOBRE MODIFICACIÓN DE
ALIMENTOS DEFINITIVOS
RECURSO DE APELACIÓN
SENTENCIA DEFINITIVA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA
CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
DIRECTO NÚMERO 428/2021
DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMOCTAVO CIRCUITO
CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD.

Página 57 de 57

Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado,
MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA integrante,
MANUEL DÍAZ CARBAJAL Presidente y, **JUAN
EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, integrante y
ponente en el presente asunto, quienes actúan ante
la Secretaria de Amparos Mixta **TANIA JOSEFINA
GARCÍA CUEVAS**, quien autoriza y da fe.-

LAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN QUE
SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA
EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO NÚMERO 428/2021
DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMOCTAVO CIRCUITO
CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD.
TOCA CIVIL 103/2021-18.
EXPEDIENTE: 347/2017-3.
JEEF/CHRH